



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO IX - Nº 132

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 3 de mayo de 2000

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NUMERO 24 DE 2000 SENADO**

*por el cual se modifican los artículos 249, 267, 276 y 281
de la Constitución Nacional.*

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 249 de la Constitución Nacional quedará así:

Artículo 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General de la Nación, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido para un período institucional de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

En el evento en que se produzca vacancia definitiva del cargo, antes de vencerse el período a que se refiere el inciso anterior, el señor Presidente de la República enviará terna de candidatos a la Corte Suprema de Justicia, para que elija a la persona que debe completar el período correspondiente.

La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.

Artículo 2°. El artículo 267 de la Constitución Nacional quedará así:

Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principio que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio del control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficacia, la

economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones, para un período institucional igual al del Presidente de la República, de terna integrada por candidatos presentados a razón de uno por la Corte Constitucional, la Corte suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y no podrá ser reelegido para el período inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Cuando se produzca la vacancia definitiva del cargo, antes de vencerse el período a que se refiere el inciso anterior, el Congreso en Pleno, previa la conformación de la terna de candidatos, a razón de cada uno de las corporaciones allí mencionadas, elegirá al Contralor por el período que le faltó al inicial.

Sólo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor. Las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años; y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en las postulaciones o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

Artículo 3°. El artículo 276 de la Constitución Nacional quedará así:

Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período institucional de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

En el evento en que se produzca vacancia definitiva del cargo, antes de vencerse el período a que se refiere el inciso anterior, las mismas entidades postularán un candidato, a fin de que el Senado elija al nuevo Procurador, por el término que le faltó al primero.

Artículo 4°. El artículo 281 de la Constitución Nacional quedará así:

Artículo 281. El Defensor del Pueblo formará parte del Ministerio Público y ejercerá sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación. Será elegido por la Cámara de Representantes para un período institucional de cuatro años, de terna elaborada por el Presidente de la República.

Cuando se produzca la vacancia definitiva del cargo, antes de vencerse el período a que se refiere el inciso anterior, el señor Presidente de la República enviará terna de candidatos a la Cámara de Representantes, a fin de que elija a la persona que debe completar el período correspondiente.

Artículo 5°. Este acto legislativo rige a partir de su aprobación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Germán Vargas Lleras,
Senador de la República.

Siguen firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el proyecto de acto legislativo que sometemos a consideración del honorable Congreso de la República, proponemos modificar los artículos 249, 267, 276 y 281 de la Constitución Nacional, en el sentido de incluir dentro del texto de dichos artículos que el período del Fiscal General de la Nación, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo es institucional y no personal, con el fundamento de que cuando alguno de esos altos funcionarios sea elegido, lo será por el término respectivo de cuatro (4) años, y en el evento en que cualquiera de esos funcionarios haga dejación definitiva del cargo, por cualquier motivo, quien sea elegido, solamente lo será por el término que le faltó a quien produjo la vacante definitiva.

Una idea permanente en diferentes proyectos de Actos Legislativos es y seguirá siendo que los titulares de los órganos de control correspondan al partido o movimiento político mayoritario diferente del Presidente de la República. Pues bien, esa idea de que los órganos de control tengan como titulares personas de corriente política diferentes al Presidente de la República, no puede ser posible, si previamente no se establece que el período de los mismos es institucional.

Pero además veamos otro caso concreto, que es el relacionado con el Fiscal General de la Nación.

En la propuesta constitucional del Gobierno Nacional, presentada a la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, se pretendía que el Fiscal General de la Nación fuese agente directo del Presidente de la República; sin embargo, los temores de un inminente riesgo de politización, trajo como consecuencia que si bien se incluyera dentro del artículo 116 de la C. P. como organismo que administra justicia, igualmente se estableció un régimen especial para la elección de su titular, a saber: que es elegido por la Corte Suprema de Justicia, pero de terna enviada por el Presidente de la República, de que se concluye que si bien el Fiscal General de la Nación no quedó como agente del Presidente de la República, sí es éste quien determina el perfil del Fiscal que quede al elaborar la terna de la cual la Corte Suprema elige al fiscal.

La anterior manifestación se confirma si se tiene en cuenta que el Presidente de la República tiene como función constitucional la de

conservar en todo el territorio el orden público, restablecerlo donde fuere turbado, mientras que el Fiscal tiene, como funciones constitucionales, investigar los delitos, acusar a los presuntos infractores, dirigir y coordinar las funciones de policía judicial, participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal, labores todas ellas que tienen que ver con el orden público.

Por lo mismo debe existir una coordinación entre el Presidente de la República y el Fiscal General de la Nación, razón por la cual no tiene sentido el ejercicio de un Presidente de la República con un Fiscal General de la Nación cuyo perfil fue escogido por el anterior Presidente de la República.

Este es el sentido de la reforma constitucional que ponemos a consideración del honorable Senado de la República.

Cordialmente,

Germán Vargas Lleras,
Senador de la República.

Siguen firmas ilegibles.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de abril de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 24 de 2000 Senado, "por el cual se modifican los artículos 249, 267, y 281 de la Constitución Nacional", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de abril de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de Acto Legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

NUMERO 25 DE 2000 SENADO

por medio del cual se modifican los artículos 303 y 314
de la Constitución Nacional.

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 303 de la Constitución Nacional quedará así:

Artículo 303. En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante conve-

nios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos para períodos institucionales de tres años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

En el evento en que se produzca la vacante definitiva del cargo, antes de vencerse el período a que se refiere el inciso anterior, y faltare menos de un (1) año, el Presidente de la República solicitará al Movimiento, Grupo o Partido Político a que pertenece al funcionario que produjo la vacante, para que en un término no mayor de quince (15) días se le envíe terna de nombres, para de ellos escoger al candidato que debe completar el período. Si faltare más de un (1) año, la entidad respectiva convocará a elecciones y quien resultare favorecido lo será por el término que le faltaba al funcionario inicialmente elegido.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección: determinará sus faltas absolutas y temporales y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

Artículo 2°. El artículo 314 de la Constitución Nacional quedará así:

Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de tres años, no reelegibles para el período siguiente, el Presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esa atribución.

En el evento en que se produzca la vacante definitiva del cargo antes de vencerse el período a que se refiere el inciso primero de este artículo, y faltare menos de un año, el Gobernador solicitará al Movimiento, Grupo o partido Político a que pertenece el funcionario que produjo la vacante, para que en el término no mayor de quince (15) días se le envíe terna de nombres, para de ellos escoger al candidato que deba completar el período. Si faltare más de (1) año, la entidad respectiva convocará a elecciones y quien resultare favorecido con el voto popular, lo será por el término que le faltaba al funcionario inicialmente elegido. Cuando la vacante se produzca en el municipio de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, la solicitud de la terna y la escogencia del reemplazo la hará el Presidente de la República.

Artículo 3°. Este acto legislativo rige a partir de su aprobación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Germán Vargas Lleras,
Senador de la República.

Siguen firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde cuando la honorable Corte Constitucional revisó, por control previo y automático, el proyecto de ley estatutaria que reglamentaba el voto programático, esa Corporación ha sostenido, pacífica y reiteradamente, que los períodos de los alcaldes y de los gobernadores son individuales y no institucionales, desde la Sentencia C 011 de 1994, hasta llegar finalmente a la Sentencia SU 640 de 1998.

La precedente postura jurisprudencial significa que cada vez que se produzca la vacante de alcaldes o gobernadores, se debe convocar a elecciones en el territorio correspondiente, y quien salga favorecido con el voto popular, es elegido por un período de (3) años.

Esa situación ha traído como consecuencia que, con mucha frecuencia, cada fin de semana, haya una elección local en un departamento o en un municipio de la República, y por lo mismo la fecha de elecciones de las autoridades departamentales y locales se hagan en años, meses y días diferentes, dependiendo de cuando se vayan cumpliendo los tres años correspondientes de gobierno.

Además, esa circunstancia ha traído como consecuencia, igualmente, que los planes de desarrollo de las diferentes entidades territoriales no se hayan podido compaginar con el Plan Nacional de Desarrollo.

Por las anteriores razones, consideramos que no es conveniente seguir sosteniendo que los períodos de los gobernadores y de los alcaldes son individuales, y por esa circunstancia creemos conveniente incluir expresamente dentro de los artículos 303 y 314 de la Constitución Nacional que los gobernadores y los alcaldes son elegidos para períodos institucionales, es decir para un período que termina en una fecha fija, y si antes de que expire la misma, por cualquier circunstancia, el titular hace dejación definitiva del cargo, quien lo reemplace va solamente hasta esa fecha inicial.

De todas maneras, en la misma propuesta se aclara la situación relacionada con el término que falte para esa fecha, así: Si es inferior a un (1) año, el Presidente, en el caso de gobernadores y del Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, o el Gobernador, en el caso de los alcaldes, pedirán al Movimiento, Grupo o Partido Político a que pertenece el funcionario que dejó la vacante, una terna de nombres, para de ella escoger a la persona que ha de completar el período. Pero si el período que faltare fuese superior a un (1) año, la autoridad electoral convocará a las elecciones respectivas y de todas maneras quien saliere favorecido lo será por el término que le falta al inicialmente elegido.

De esta forma consideramos que se vuelven a aglutinar las elecciones regionales y además volverá a haber coordinación entre los Planes de Desarrollo Regional con el Plan Nacional.

Cordialmente,

Germán Vargas Lleras,
Senador de la República.

Siguen firmas ilegibles.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de abril de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 25 de 2000 Senado, "por medio del cual se modifican los artículos 303 y 314 de la Constitución Nacional", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de abril de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de Acto Legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 275 DE 2000 SENADO

por la cual se dispone la transparencia de la Contratación Estatal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, todo proceso de contratación de las entidades estatales referidas en el artículo segundo de la Ley 80 de 1993 deberá estar precedido de una licitación o concurso para la selección del contratista, con las únicas excepciones de los contratos señalados en los literales b), c), d), e), l), k) y m) del artículo 24 de la citada Ley 80 de 1993.

Artículo 2°. Todas las entidades estatales a que aplica la Ley 80 de 1993, deberán establecer portales de internet accesibles por cualquier persona, en los que se publicarán los procesos de contratación estatal, con la única excepción de los contratos a que se refiere el literal l) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993. De esta manera, los términos de referencia, condiciones o pliegos de toda solicitud de oferta de bienes o servicios, de toda contratación, licitación y concurso deberá publicarse integralmente en el portal de la respectiva entidad estatal.

Las rondas de preguntas y respuestas o aclaraciones deberán adelantarse en línea y, todas las propuestas y sus calificaciones antes de la adjudicación, los actos de adjudicación y los contratos o las órdenes de compra deberán estar disponibles en el portal de la respectiva entidad estatal, de manera que se permita el acceso y consulta por parte de cualquier persona.

También deberán publicarse en el portal de la respectiva entidad estatal las adiciones o modificaciones de todo contrato.

A todos los documentos electrónicos que aparezcan en los portales de las entidades estatales se les concederá la eficacia probatoria de los documentos físicos y su alteración o modificación acarreará todas las consecuencias legales de la alteración de documentos que sirvan de prueba, sean públicos o privados.

Artículo 3°. Toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, tendrá derecho de participar en todo proceso de contratación estatal, cualquiera que fuere su objeto o cuantía, siempre que no se encuentre incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad y cumpla con los requisitos establecidos en los respectivos pliegos de condición, términos de referencia o solicitud de oferta, con la única excepción de los contratos a que se refiere el literal l) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

Salvo en los casos establecidos en el artículo primero, queda prohibida cualquier forma de contratación directa.

Artículo 4°. Todo proceso de contratación para la adquisición de bienes que sean plenamente identificables por sus características deberá adelantarse en línea, en tiempo real en el portal de la respectiva entidad estatal, con la única excepción de los contratos a que se refiere el literal l) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

Los procesos se adelantarán de forma tal que en una primera etapa se seleccionen los contratistas elegibles y luego se permita la puja en tiempo real en el portal de la respectiva entidad estatal entre los oferentes elegibles, de manera que el único factor de selección sea el precio ofrecido.

El reglamento establecerá los tipos de bienes a los cuales será aplicable la presente disposición.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional determinará las características técnicas que deberán tener los portales, los estándares de seguridad, los contenidos mínimos y demás requisitos que permitan cumplir con el objetivo de transparencia absoluta que busca la presente ley.

Artículo 6°. Toda entidad estatal deberá mantener en su portal con pleno acceso para cualquier persona, una relación de todos los contratos

celebrados en los últimos tres años en la que se incluya el objeto, el contratista y los precios globales y por unidad de medida de la respectiva contratación, con la única excepción de los contratos a que se refiere el literal l) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

Artículo 7°. La violación de cualquiera de las disposiciones de la presente ley hará ineficaz de pleno derecho el respectivo proceso de contratación.

Artículo 8°. Las entidades estatales a las que se aplica la presente ley podrán celebrar convenios interadministrativos para agrupar en un solo portal todos sus procesos de contratación. Así mismo, podrán introducir usos comerciales a sus portales, que les reporten beneficios económicos, siempre que los mismos no sean incompatibles con las obligaciones y objetivos establecidos en la presente ley.

Artículo 9°. La presente ley rige, seis meses después de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Germán Vargas Lleras,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Sin duda una de las mayores preocupaciones de la Nación en estos días es la falta de transparencia en la contratación estatal.

La falta de transparencia deriva de las asimetrías en la información que existe entre todos aquellos que tienen interés en la contratación estatal. Las dificultades en el acceso a la información sobre la contratación estatal son un factor determinante de la asimetría y por ende del efectivo control que debe ser ejercido por todos los que tienen interés en la contratación estatal. No solamente tienen interés los actores tradicionales de la misma, sino toda la comunidad. Sin el más mínimo asomo de duda se puede afirmar que si la información sobre contratación de todas las entidades estatales hoy en día sometidas a cuestionamientos, hubiere estado sometida a los requisitos de transparencia establecidos en la presente ley, se hubiere evitado gran parte del problema que afrontan. La razón es muy sencilla y radica en que el acceso generalizado a la información sobre contratación genera un proceso universal de control sobre el proceso.

No hay hoy en el mundo ningún medio que garantice la plena información diferente del internet. El hecho de que cualquier información se encuentre en un portal de libre acceso, permite que toda persona, en cualquier lugar del mundo acceda a ella sin costo. Esta es la única y verdadera transparencia.

El objetivo de la presente ley no es otro que hacer obligatorio el uso del instrumento más importante con que cuenta el mundo para eliminar las asimetrías en la información, que en términos de gestión pública, es factor estimulante de la corrupción administrativa en la contratación. La razón radica en que el costo de la búsqueda se reduce a cero si la información se encuentra en la red a disposición de todo aquel que la quiera consultar. El costo del control por las entidades de control, por las organizaciones no gubernamentales, por los medios de comunicación y por la comunidad en general se reduce de manera muy significativa.

Por otra parte, es de meridiana claridad que una buena parte de la corrupción administrativa en la contratación administrativa se origina en las amplias posibilidades de contratación directa que trae la Ley 80 de 1993. Es bien claro que las cuantías bajas para la contratación directa son la puerta para los arreglos y componendas entre contratantes y contratistas, para disfrazar arreglos preconcebidos sin ninguna transparencia, con una solicitud de dos o tres ofertas cuando el contratista ya se encuentra elegido. Las supuestas urgencias disfrazan procesos que llevan el mismo tiempo que llevaría un proceso eficiente de contratación en la red, pero que restan la transparencia que demanda la ejecución de los presupuestos públicos, de la cual debe estar plenamente informada la comunidad.

En términos de precios solamente la más amplia y objetiva competencia garantiza que la ejecución del presupuesto público sea la más eficiente. Esa competencia solamente la puede garantizar la eliminación de las asimetrías en información y la competencia a la vista de todos, en el único medio que lo permite que es el internet.

Los artículos en particular

Con respecto al artículo primero, se busca eliminar varios de los casos de contratación directa contemplados en la Ley 80 de 1993 que no se justifican. En efecto, se elimina la contratación directa en razón de la cuantía, los casos de urgencia, la declaratoria de desierta, la no presentación de propuestas, la ausencia de pluralidad de oferentes y la prestación de servicios de salud.

Estas excepciones a la necesidad de la licitación o concurso, constituyen un foco de corrupción y de ausencia de transparencia en la contratación estatal. Nada justifica que se permita desconocer la transparencia en razón de la cuantía cuando son conocidos los casos recientes en los que se ha limitado el valor de los contratos para contratar directamente, precisamente para malversar los recursos del Estado. Es bien conocido el expediente de declarar desiertas las licitaciones o concursos para luego contratar con uno de los competidores sin ninguna transparencia. La urgencia se constituye en otro expediente para justificar la falta de transparencia, cuando un proceso abierto eficientemente manejado puede producir los mismos resultados sin que se desperdicie tiempo.

En suma, si las entidades cuentan con un portal abierto pueden presentar sin dilación sus solicitudes de oferta o concursos, para que todas las personas puedan competir abiertamente para ofrecer las mejores condiciones y precios a las entidades estatales. ¿Cuál es la diferencia significativa en contactar directamente a un contratista y proponerle directamente unas condiciones, con la posibilidad de colocar esas condiciones en la red y por esa vía llegar a todas las personas que pueden ofrecer condiciones convenientes para la administración? La diferencia es una sola y se llama transparencia que es la única que garantiza al Estado que su contratación es la mejor.

El segundo artículo tiene como propósito la utilización del medio de comunicación y de información más eficiente que existe en el mundo de hoy, el internet. También se busca obligar a todas las entidades estatales a imprimir el máximo nivel posible de transparencia a sus procesos de contratación. Si toda licitación o concurso se adelanta con pleno conocimiento de todo aquel que tenga interés en ella, las posibilidades de corrupción se minimizan, precisamente porque se otorga plena transparencia a los procesos. El acceso a la información se facilita de manera que no hay posibilidades de crear trabas artificiales a la debida información. Ya no será necesario ejercer el derecho de petición con las demoras que ello implica, no será necesario acreditar ningún interés jurídico, porque simplemente toda persona tendrá acceso al portal para consultar la información.

Para las entidades de control ésta será una herramienta invaluable que facilitará su labor y permitirá un uso más eficiente de sus recursos. Las comparaciones de condiciones se facilitará de manera que la presión del control oficial y social será una fuerza determinante en la erradicación de la corrupción en la contratación estatal.

Si bien la ley de comercio electrónico que introdujo al ordenamiento colombiano el proyecto Uncitral en la materia, ya ha dado pleno valor probatorio al documento y a la contratación electrónica, no está de más reforzar esta regla para la materia específica de la contratación electrónica, no está de más reforzar esta regla para la materia específica de la contratación estatal, de manera que la información en red verdaderamente comprometa a las entidades estatales y sus servidores públicos.

En lo que tiene que ver con el artículo tercero, su contenido tiene como finalidad reforzar la erradicación de las formas de contratación directa y de limitación de plena información, que se repite, es la fuente primordial de corrupción en los procesos de contratación estatal.

En relación con el artículo 4°, es bien sabido que progresivamente las empresas privadas en los países más desarrollados llevan sus procesos de compra a la red bajo el modelo de las llamadas subastas revertidas. El objetivo es que los procesos de compra de bienes claramente identificables por sus características se abran a la participación ilimitada de oferentes invitándolos a intervenir en la red de internet, para que luego de ser elegibles, pujen por ofertar el mejor precio.

Este sistema permite abrir la participación a un número ilimitado de oferentes y obligarlos a competir en términos de precio a la vista de todos, tal cual si fuera una subasta. No existe en el mundo mecanismo más eficiente para optimizar los procesos de compra. Es comúnmente citado el ejemplo de la compañía General Electric, que con un sistema de competencia en red ha reducido sus costos en compras en una suma de 700 millones de dólares sobre un total de compras de 5.000 millones de dólares.

El Estado colombiano puede beneficiarse también de estos sistemas de compras y estar a la vanguardia en materia de procesos de compras.

Por ejemplo, en una compra de computadores o elementos de oficina, si se abre la licitación en red y se establecen requisitos de elegibilidad, se puede lograr que los oferentes elegibles en tiempo real pujen por ofrecer el mejor precio, a la vista de todas las personas. Ya no serán posibles las componendas o el fraccionamiento para evitar la mayor cuantía pues habrá que competir con la mayor transparencia posible. El resultado será que la entidad estatal obtendrá el mejor precio que pueda ofrecer el mercado.

Por otra parte, se logra impulsar el proceso de desintermediación en las compras, que es un factor que las encarece significativamente, puesto que al poder competir en red, sin desplazamientos, podrán los productores ofertar directamente por los contratos, evitando el encarecimiento que produce para las compras estatales la participación de intermediarios.

El artículo 5° contempla que para que este proceso de tránsito hacia la transparencia absoluta funcione de manera adecuada es necesario que el Gobierno Nacional por la vía del reglamento determine de manera flexible los requisitos que de manera obligatoria deban cumplir los portales, de suerte que por la vía de una estandarización técnica se garantice el acceso libre a la información, sin descuidar su integridad con normas obligatorias de seguridad mínima.

El artículo 6° busca que exista un registro histórico de la contratación estatal de fácil acceso y consulta, que sirva de fuente de información y de parámetro de comparación de procesos de contratación, de condiciones y de precios. Será esta una herramienta muy eficiente para comparar la eficiencia de la contratación de las diferentes entidades estatales e instrumento para fijar condiciones de contratación por cualquier entidad. Es llegar a una información plena del mercado que permitirá evaluar cada proceso de contratación en términos comparativos.

El artículo 7° permite que para que el sistema funcione y verdaderamente se respete la transparencia deseada, resulta necesario que la consecuencia legal de la inobservancia sea la ineficacia de pleno derecho. No basta con establecer una causal de nulidad que sólo puede ser alegada por personas limitadas y sin consecuencias retroactivas. Es necesario que haya una consecuencia verdaderamente grave para la violación de la transparencia y esta no puede ser otra que la ineficacia de pleno derecho.

En el artículo octavo resulta aconsejable permitir que las entidades estatales se agrupen para implantar los sistemas de contratación previstos en esta ley. Por otra parte, es bien claro que los portales de compras de las entidades estatales pueden ser fuente de recursos. No hay razones válidas para impedir que las entidades estatales puedan beneficiarse de los recursos que pueden producir usos comerciales legítimos, tales como la explotación de la publicidad.

Artículo 9°. La presente ley regirá seis meses después de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Germán Vargas Lleras,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 26 de abril de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 275 de 2000 Senado, "por la cual se dispone la transparencia de la contratación estatal", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente.

El Secretario General,

*Manuel Enriquez Rosero.*PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 26 de abril de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General,

Manuel Enriquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 270 DE 2000 SENADO

por la cual se adoptan medidas para solucionar la crisis del Hospital San Juan de Dios y del Instituto Materno Infantil y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil continuarán funcionando como un centro especial para la investigación y la educación universitaria que imparta en las ciencias de la salud la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional, esto es como hospital universitario que presta especialmente sus servicios a las personas carentes de recursos económicos, en cumplimiento estricto de la voluntad del creador de la Fundación San Juan de Dios, Fray Juan de los Barrios y Toledo, mediante voluntad testamentaria elevada a escritura pública el 21 de octubre de 1564 en la ciudad de Santafé Nuevo Reino de Granada, con el objeto de proveer la "prestación de servicios de salud a las gentes más desprotegidas".

Artículo 2°. Se considera hospital universitario aquella institución prestadora de servicios de salud, de derecho público o de derecho privado, que mediante un convenio docente-asistencial utiliza sus instalaciones para las prácticas de los estudiantes de las universidades públicas en el área de la salud, promueve directa o indirectamente trabajos de investigación en este campo y presta servicios médico-asistenciales a las personas carentes de recursos económicos. Los hospitales universitarios que tengan estas características, gozarán de la especial protección del Estado para el buen desarrollo de sus actividades bajo la responsabilidad de los Ministerios de Salud y Educación, los cuales deberán asignar en sus presupuestos anuales los recursos económicos necesarios para su funcionamiento, mantenimiento y conservación. El presupuesto correspondiente se canalizará a través de los entes universitarios que tengan convenios docentes-asistenciales con los hospitales universitarios y se integrará al presupuesto de la respectiva universidad.

Honorable Senadores,

María Isabel Mejía Marulanda,

Representante a la Cámara por el departamento de Risaralda.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorable Senadores:

La grave crisis que desde hace un año afrontan el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil demandan soluciones de emergencia de carácter legislativo por parte del Congreso de Colombia pues no se puede permitir que una institución que durante más de quinientos años le ha resuelto los problemas de salud a los pobres de Colombia, sea clausurada definitivamente bajo la calificación de "no viable". Uno de los principales problemas que se presentan para avanzar en una solución satisfactoria y estable para esta benemérita institución estriba en la condición de institución de derecho privado que tiene la Fundación San Juan de Dios, entidad sin ánimo de lucro.

Esta circunstancia, como ha quedado claramente establecido, constituye uno de los mayores factores de confusión para el tratamiento de la crisis pues tal carencia de precisas normas legales que definen en forma inequívoca la situación jurídica del Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil como los hospitales universitarios que tradicionalmente han sido ha entrabado seriamente los distintos procesos de solución. Por ello, como un primer paso, hacia la instrumentación de las soluciones legales que el Congreso de Colombia desea proveer para esta grave crisis de una institución a la cual tan patrióticos servicios le debe el pueblo colombiano, me permito someter a vuestra ilustrada consideración, el presente proyecto de ley que define la condición de hospitales universitarios que siempre han tenido el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil para que en acuerdos concertados entre el Congreso de Colombia, el Gobierno Nacional, la Fundación San Juan de Dios y la organización sindical nos permitan procurar una solución definitiva para la grave crisis que afrontan el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil.

Honorable Senadores,

María Isabel Mejía Marulanda.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 14 de abril de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 270 de 2000 Senado, "por la cual se adoptan medidas para solucionar la crisis del Hospital San Juan de Dios y del Instituto Materno Infantil y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General,

*Manuel Enriquez Rosero.*PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 14 de abril de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General,

Manuel Enriquez Rosero.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE ANTE LA COMISION TERCERA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 037 DE 1999 CAMARA, 147 DE 1999 SENADO

por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995.

Por encargo del Señor Presidente de la Comisión Tercera del honorable Senado, y una vez aprobado ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para primer debate ante la Comisión Tercera del honorable Senado al Proyecto de ley número 037 de 1999 Cámara, 147 de 1999 Senado, "por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995". Este proyecto busca adicionar una obligación al informe de gestión, que al final de cada ejercicio, deben presentar los gerentes de las empresas, así como facultar a las autoridades tributarias colombianas para verificar el cumplimiento de las normas sobre derechos de autor a fin de evitar la evasión fiscal que ocasiona su transgresión.

La obligación que se pretende incluir en el informe de gestión es la de certificar el cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por parte de la sociedad. Lo que se busca a través de esta norma es que las empresas cumplan con la obligación legal, contenida en la Ley 23 de 1982, de adquirir legalmente los programas de computadora (software). Muchas de ellas prefieren copiar ilegalmente los programas, vulnerando la legislación vigente sobre derechos de autor. Esta conducta, no sólo es ilegal, sino que está produciendo un daño inmenso a los distintos productores nacionales de programas de computadora.

A este respecto vale la pena señalar que en América Latina, en general, y en Colombia, en particular, la industria de software ha tenido en los últimos años un desarrollo de gran importancia a pesar de las grandes dificultades que enfrenta por factores como la falsificación de equipos y de soporte lógico así por como la reproducción ilegal de los mismos, que se ha convertido en un fenómeno crónico en nuestro país y que, además de causar grandes perjuicios a la industria, causa grandes daños al Estado por afectar la generación de empleo, el bajo desarrollo tecnológico y la disminución de los ingresos del Gobierno como consecuencia de los ingresos dejados de percibir por concepto de impuestos.

Si las autoridades colombianas no obligan a las empresas a respetar las normas relativas a los derechos de autor, será muy difícil que en el país prosperen empresas productoras de programas de este tipo (software). Muchas empresas han hecho esfuerzos económicos e intelectuales inmensos por participar en este importante mercado, pero lamentablemente no consiguen protección adecuada para sus desarrollos y productos finales. Hoy existen en el país alrededor de 500 pequeñas y medianas empresas productoras de programas para computadora, que generaban alrededor de 11.500 empleos directos e indirectos, con un crecimiento anual proyectado del 34%. Estas empresas siguen luchando por participar en este mercado infortunadamente en una posición muy desigual debido a la permanente piratería. El sistema universitario colombiano cuenta con alrededor de 50 facultades de ingeniería y de programación de sistemas. Todo este esfuerzo que ha hecho el país sería estéril, si no se le pone orden al mercado. Se calcula que hoy, en Colombia, alrededor del 66% de los programas para computadoras personales, es ilegal.

Las autoridades tributarias colombianas han mostrado un creciente interés por buscar y combatir en forma decidida la evasión fiscal por piratería de software, pero aún no se cuenta con elementos que permitan una acción más efectiva y conjunta con las demás autoridades de la República.

En otros países, la experiencia ha demostrado que un cuerpo policivo formado en los temas fiscales y tributarios, permite adelantar labores de fiscalización con sustancial cobertura, como por ejemplo en el tema del control a la facturación, arrojando resultados exitosos orientados a

generar cultura tributaria y mayor cumplimiento voluntario de las obligaciones impositivas.

En nuestro país, la producción de programas para computadora personales es una industria pujante que debe salvar enormes escaños para sobrevivir como es el caso del copiado ilegal de programas sin la venia de su autor, lo que en últimas podría llegar a desestimularla gravemente y en perjuicio de la economía nacional, si es que no adelantamos una labor de apoyo decidido al sector.

Como ponente considero que la inclusión de disposiciones como las contenidas en este proyecto apuntan en la dirección correcta y benefician enormemente el desarrollo, no sólo de programas de computadora por parte de productores locales, sino también de otros desarrollos en el campo de la propiedad intelectual.

Todos los países están incorporando a su legislación comercial, normas para proteger la propiedad intelectual. Colombia no puede ser una excepción en el orden internacional.

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 037 de 1999 Cámara, 147 de 1999 Senado, "por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995".

De los señores Senadores,

Renán Barco.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil (2000)

En la fecha se recibió en este Secretaría, Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 147 de 1999 Senado, "por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995", sin pliego de modificaciones. Consta de cuatro (4) folios.

El Secretario General Comisión Tercera,

Rubén Darío Henao Orozco,

Senado de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 037 DE 1999 CAMARA, 147 DE 1999 SENADO

por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995.

Artículo 1°. El artículo 47 de la Ley 222 de 1997 quedará así:

"Artículo 47. *Informe de gestión.* El informe de gestión deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación económica, administrativa y Jurídica de la Sociedad.

El informe deberá incluir igualmente indicaciones sobre:

1. Los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio.
2. La evolución previsible de la sociedad.
3. Las operaciones celebradas con los socios y con los administradores.
4. El estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por parte de la sociedad.

El informe deberá ser aprobado por la mayoría de votos de quienes deban presentarlo. A él se adjuntarán las explicaciones o salvedades de quienes no lo compartieren".

Artículo 2°. Las autoridades tributarias colombianas podrán verificar el estado de cumplimiento de las normas sobre derechos de autor por parte de las sociedades para impedir que, a través de su violación, también se evadan tributos.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de su publicación.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 101 DE 1998 CAMARA,
231 DE 2000 SENADO**

por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los ciento quince años de fundación del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social y ambiental.

Honorables Senadores:

En virtud del honroso encargo que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Cuarta del Senado de la República, me permito rendir Ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 101 de 1998 Cámara, 231 de 2000 Senado, "por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los ciento quince años de fundación del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social y ambiental".

Es importante que el gobierno se vincule a proyectos de este tipo, ya que es uno de los instrumentos por medio de los cuales la Nación se acerca más a los municipios. La fundación de los ciento quince años del municipio de Bolívar es una oportunidad para que se exalten los valores de sus ciudadanos, y se destinen recursos que permitan obras que beneficien a la población.

El municipio de Bolívar está ubicado en la zona norte de departamento del Valle del Cauca, tiene como, vecinos, al departamento del Chocó por el Occidente, por el norte con los municipios de Roldanillo y El Dovio; por el sur con el municipio de Trujillo y por el Oriente, con los municipios de Bugalagrande y Zarzal.

Esta es una comunidad precolombina, habitada por la comunidad indígena de los Gorriones, se le conoció en otra época con los nombres de Pescador y más adelante como Santana de Pescador. Fue llevado a la condición de municipio según la Ordenanza número 02 del 8 de enero de 1884.

Este municipio esta compuesto por familias y personas en su mayoría campesinas, de bajos ingresos económicos, dedicados a las actividades agropecuarias minifundistas, en las cuales el café y pancoger son sus principales renglones de producción. La localidad tiene una alta tasa de desempleo tanto en su parte urbana como rural.

Bolívar, Valle, está localizado a una altura de 978 m.s.n.m, posee un clima promedio de 23 grados centígrados. Su área total es de 602 Km². Esta compuesta por 18.361 habitantes, de los cuales el 21%, 3.847 personas reside en su área urbana; el resto, la mayoría de su población, 14.504 habitantes, 79%, ocupan su zona rural.

Este proyecto, materia de estudio pretende satisfacer otras aspiraciones de los habitantes de Bolívar dignas de apoyo por el sector público y determinadas por mandato constitucional, en bien del desarrollo social y el progreso local.

Considero que la ley una vez sancionada, será únicamente el principio para que por parte de las autoridades municipales o departamentales beneficiadas se proceda a cumplir los trámites señalados en la Ley 60, incluyendo las obras respectivas en su propio Plan de Desarrollo Municipal o Departamental y efectuando las apropiaciones específicas previstas en el sistema de cofinanciación, con el fin de cumplir con el real apoyo hacia la descentralización administrativa. Por lo tanto este proyecto está enmarcado por los aspectos pertinentes consagrados en nuestra Constitución Nacional.

Proposición

Con las anteriores consideraciones, propongo a los honorables Senadores: Aprobar la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 101 de 1998 Cámara, 231 de 2000 Senado, "por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los ciento quince años de fundación del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca y se autorizan

apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructuras e interés social y ambiental".

Santa Fe de Bogotá, D. C., abril 12 de 2000.

Atentamente,

Hernán Vergara Restrepo,
Senador de la República.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 101 DE 1998 CAMARA,
231 DE 2000 SENADO**

por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los ciento quince años de fundación del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructuras e interés social y ambiental.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración de los ciento quince años de fundación del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, que se cumplieron el ocho (8) de enero de 1999.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional de conformidad con sus prioridades y disponibilidad de recursos, incorporará a la Ley Anual de Presupuesto General de la Nación, en las vigencias fiscales que así considere, aquellas apropiaciones que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 152 de 1994, en el Estatuto Orgánico de Presupuesto General de la Nación y en las demás disposiciones vigentes sobre la materia, concurrentes a la realización de las siguientes obras:

- a) Aumento de la cobertura forestal de la microcuenca Platanales, municipios de Roldanillo y Bolívar, departamento del Valle del Cauca;
- b) Cerramiento y adecuación cancha múltiple, corregimiento de Ricaurte, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca;
- c) Remodelación y ampliación estadio municipal, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Artículo 3°. Los Gobiernos del departamento del Valle del Cauca y del municipio de Bolívar, gestionarán y coparticiparán en la financiación y ejecución de los objetivos de esta ley, mediante contrapartidas y apropiaciones provenientes de sus respectivos presupuestos y con la consecución y aplicación de otras fuentes y mecanismos financieros alternativos, incluidos en el sistema nacional de cofinanciación y en la regulación vigente sobre la materia.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Hernán Vergara Restrepo,
Senador de la República.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 256 DE 2000 SENADO**

mediante la cual se regulan las Zonas Especiales Económicas de Exportación.

Tengo el honor de rendir Ponencia para Primer Debate al proyecto de ley mencionado de acuerdo con la honrosa designación que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Segunda del Senado de la República. Este proyecto fue presentado por los honorables Senadores Juan Fernando Cristo, Carlos Holguín Sardi, Guillermo Chaves Cristancho, Pepe Gnecco Cerchar, Luis Fernando Londoño, Carlos Albornoz, Luis Eladio Pérez, Carlos Celis y Amylkar Acosta Medina.

El proyecto presentado a consideración del Congreso de la República se puede considerar como el sustento legal y el complemento del Decreto 049 de 2000 en el cual se establecen las Zonas Especiales Económicas de

Exportación, ya que en el se encuentra el régimen, las condiciones y los beneficios que se aplicarán en ellas, así como los organismos directamente involucrados en la aplicación de dichos mecanismos.

Como se argumenta en la exposición de motivos de dicho proyecto, las actuales leyes generadas en torno a estos territorios no son suficientes para lograr el surgimiento de ellos, de ahí que se deba propender a la creación y fortalecimiento de instrumentos que permitan garantizar el cumplimiento de las leyes ya existentes buscando que con ello no solo mejorará condición de vida de muchos colombianos que viven en esta tierra tan importantes para la vida nacional pero tan olvidadas a lo largo de los tiempos, sino también mejorará la imagen de Colombia en el escenario internacional, ya que si bien estas no son las ciudades de mayor contacto extranjero, sí son la boca del país hacia el exterior ya que son ellas las ciudades que de manera más cercana se encuentran a él.

Es importante destacar cómo el presente proyecto permite involucrar a toda la población de estas áreas geográficas, al formular una legislación que cobija a todos los involucrados en las actividades económicas hasta una relación de tercer grado, permitiendo con ello generar un clima de interrelación que permita implantar los mecanismos dispuestos en ella de manera más acorde logrando así un verdadero surgimiento de la misma.

Para lograr que estas Zonas Especiales Económicas de Exportación lleguen a ser lo suficientemente fuertes, es necesario dar ciertas garantías a todos aquellos que decidan invertir en ellas, sin hacer que estas desemboquen en un daño económico para la Nación, de ahí que con el presente proyecto se busque equilibrar estas dos necesidades al liberar de ciertas contribuciones a los inversionistas pero exigiendo al mismo tiempo una cierta retribución de estos con la región y con aquellas áreas donde se encuentran actualmente los problemas de las mismas, como salud, educación, servicios públicos, etc.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a los honorables Senadores aprobar la siguiente

Proposición

Dese Primer Debate al Proyecto de ley número 256 de 2000 Senado, "mediante la cual se regulan las Zonas Especiales Económicas de Exportación.

De los honorables Senadores,

Luis Eladio Pérez Bonilla.

Senador de la República

Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 097 DE 1998 CAMARA, 07 DE 1999 SENADO

por la cual se autoriza la Emisión de la Estampilla Universidad Francisco José de Caldas 50 años.

Una vez el proyecto objeto de discusión ha surtido el primer debate como consta en la gaceta número 422 del 9 de noviembre de 1999 y este ha sido acogido en todos sus artículos, presento ponencia positiva correspondiente al trámite a seguir, ratificando lo dicho en la anterior.

Debo resaltar que de igual forma al doctor Camilo Sánchez Ortega, una de mis mayores preocupaciones como Senador y como ciudadano es el desarrollo de la educación colombiana. Por esta razón, quiero destacar los beneficios que le traerá al Distrito Capital el presente proyecto de ley, del cual honrosamente ha sido designado como ponente para su primer debate.

Siendo la Universidad Distrital Francisco José de Caldas una institución educativa de carácter público que contribuye en forma notable al desarrollo cultural de los habitantes de Santa Fe de Bogotá y en donde confluyen estudiantes de los estratos sociales más bajos, no solamente de la ciudad capital, sino de diversas partes del país, es obligación del Estado dotar a este centro educativo de medios económicos que le permitan cumplir cabalmente el fin primordial para el cual fue creado.

En países como el nuestro acceder a la educación superior es casi un privilegio debido a los costos tan elevados que se presentan no solamente en las matrículas sino en los textos y demás elementos indispensables para la misma. No obstante, las pocas universidades públicas que existen no cuentan con los recursos suficientes para llevar a cabo sus programas educativos.

Aunado a lo anterior, para desarrollar los intereses y dominar las reglas del conocimiento académico depende en gran parte de la riqueza material con que se cuente en el hogar. Este nefasto principio reinante en el país, está produciendo en nuestra sociedad desigualdad educativa y por consiguiente una profunda crisis social.

Por estas razones se hace indispensable, que desde el seno del Congreso de la República, se determinen preceptos que ayuden a que estas instituciones educativas de carácter público sigan desarrollando en beneficio de la sociedad, políticas que aseguren la igualdad de oportunidades y eliminen las diversas fuentes de discriminación que imperan en nuestra sociedad.

En este orden de ideas, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas contribuye en diversas formas al servicio de la cultura, no solamente a nivel distrital sino nacional. Por lo mismo, es pertinente que se colabore a dicha institución a través de una ley mediante la cual se autorice la consecución de recursos que permitan un mejor desarrollo educativo y cultural de la población.

La razón fundamental de la anterior afirmación radica en que nuestra sociedad depende cada vez más de la educación y de los desarrollos de ésta; ya que la difusión, la información, la tecnología y la apropiación masiva del conocimiento son un proceso inaplazable de modernización cultural.

Así mismo, la Universidad ha contribuido de manera acertada en la formación y capacitación de maestros del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y del país en general en áreas tales como ciencias sociales, español e inglés, lingüística y literatura, física, química, biología y matemáticas, entre otras.

Igualmente, los estudiantes del mencionado centro educativo se caracterizan por pertenecer a los estratos 1, 2 y 3, lo que la convierte en una de las pocas posibilidades de ascenso social para muchas familias de escasos recursos, por lo que esta institución es socialmente valiosa y necesaria para los sectores más necesitados, razón por la cual sería estimulante para la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que está cumpliendo sus cincuenta años, contar con unos recursos adicionales que le permitan un mejor desarrollo de sus actividades educativas.

Siendo consciente de la valiosa iniciativa social que representa el proyecto de ley en estudio, me permito rendir nuevamente ponencia favorable y proponer a los honorables Senadores de la Plenaria, con las respectivas modificaciones que a bien tengan, se dé segundo debate al Proyecto de ley número 07-Senado, por medio del cual se autoriza la Emisión de la Estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años y se dictan otras disposiciones.

El Senador de la República,

Ricardo Español Suárez.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999). En la fecha se recibió en esta Secretaría, ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 07-Senado-1999 "por la cual se autoriza la Emisión de la Estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas-50 años", sin pliego de modificaciones, consta de tres (3) folios.

Rubén Darío Henao Orozco,

Secretario General Comisión Tercera.

**TEXTO PROPUESTO POR EL SENADOR PONENTE SOBRE
EL PROYECTO DE LEY NUMERO 07 DE 1999 SENADO**

*por la cual se autoriza la Emisión de la Estampilla Universidad
Distrital Francisco José de Caldas-50 años.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase al Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá, D. C. para que ordene la Emisión de la Estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas, 50 años.

Artículo 2°. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, se distribuirá así: El 40% para inversión en el Plan de Desarrollo Físico, dotación y compra de equipos necesarios que conduzcan a ampliar la cobertura, mejorar la calidad de la educación y desarrollar institucionalmente a la Universidad. El 20% se invertirá en mantenimiento y ampliación de la planta física de los equipos de laboratorios y suministros de materiales. El 15% para atender el pasivo prestacional por concepto de pensiones y cesantías y los gastos a cargo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. El 10% para promover el Fondo de Desarrollo de la Investigación Científica. El 5% con destino al desarrollo y fortalecimiento de los Doctorados. El 5% con destino a las Bibliotecas y Centros de Documentación. El 5% con destino al fortalecimiento de la Red de Datos.

Artículo 3°. La Emisión de la Estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000.00), el monto total recaudado se establece a precios constantes de 1998.

Artículo 4°. Autorízase al Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá, D. C., para que determine las características, tarifa y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en actividades y operaciones que se deben realizar en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, D. C.

Los Acuerdos que expida el Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevados a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. El Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá podrá autorizar la sustitución de la estampilla por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 5°. Facúltase al Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá para que haga obligatorio el uso de la Estampilla, cuya Emisión por esta ley, queda a cargo de los funcionarios del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá que intervengan en los actos.

Artículo 6°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá que intervengan en los actos.

Artículo 7°. El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho u objeto del gravamen.

Artículo 8°. El control de recaudo y el traslado oportuno de los recursos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas de Santa Fe de Bogotá y la distribución mencionada en el artículo segundo, estará a cargo de la Contraloría Distrital de Santa Fe de Bogotá, D. C.

Artículo 9°. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, el Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá, D. C., podrá también incluir lo relativo a la producción, comercialización y consumo de licores y aperitivos, así como los juegos de azar.

En todo caso la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de su promulgación.

El Secretario General Comisión Tercera,

Rubén Darío Henao Orozco.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 07
DE 1999 SENADO**

Aprobado en sesión de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República del día 30 de noviembre de 1999, por la cual se autoriza la Emisión de la Estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas-50 años.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase al Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá D. C., para que ordene la Emisión de la Estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas, 50 años.

Artículo 2°. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, se distribuirá así: El 40% para inversión en el plan de desarrollo físico, dotación y compra de equipos necesarios que conduzcan a ampliar la cobertura, mejorar la calidad de la educación y desarrollar institucionalmente a la Universidad. El 20% se invertirá en mantenimiento y ampliación de la planta física de los equipos de laboratorios y suministros de materiales. El 15% para atender el pasivo prestacional por concepto de pensiones y cesantías y los gastos a cargo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. El 10% para promover el Fondo de Desarrollo de la Investigación Científica. El 5% con destino al desarrollo y fortalecimiento de los Doctorados. El 5% con destino a las Bibliotecas y Centros de Documentación. El 5% con destino al fortalecimiento de la Red de Datos.

Artículo 3°. La Emisión de la Estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000.00), el monto total recaudado se establece a precios constantes de 1998.

Artículo 4°. Autorízase al Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá, D. C., para que determine las características, tarifa y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en actividades y operaciones que se deben realizar en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, D. C.

Los Acuerdos que expida el Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevados a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. El Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá podrá autorizar la sustitución de la estampilla por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 5°. Facúltase al Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá para que haga obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión por esta ley, queda a cargo de los funcionarios del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá que intervengan en los actos.

Artículo 6°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley, queda a cargo de los funcionarios del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá que intervengan en los actos.

Artículo 7°. El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho u objeto del gravamen.

Artículo 8°. El control de recaudo y el traslado oportuno de los recursos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas de Santa Fe de Bogotá y la distribución mencionada en el artículo segundo, estará a cargo de la Contraloría Distrital de Santa Fe de Bogotá, D. C.

Artículo 9°. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, el Concejo Distrital de Santa Fe

de Bogotá, D. C., podrá también incluir lo relativo a la producción, comercialización y consumo de licores y aperitivos, así como los juegos de azar.

En todo caso la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de su promulgación.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999). En Sesión de la fecha y en los términos anteriores, se aprobó en Primer Debate el Proyecto de ley número 07-Senado-1999 "por la cual se autoriza la Emisión de la Estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas-50 años".

El Presidente,

Gabriel Camargo S.

La Vicepresidenta,

Isabel Celis Yáñez.

El Secretario General,

Rubén Darío Henao Orozco.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 209 DE 1999 CAMARA, 44 DE 1999 SENADO

por la cual la Nación se vincula a la celebración del Centenario de la Fundación del municipio de Miranda en el departamento del Cauca y se autoriza apropiaciones presupuestales para adelantar obras en ese municipio.

El municipio de Miranda con base en la ciudad fundada por don Julio Fernández Medina el 7 de mayo de 1899, asentado en la cordillera Central de Colombia al norte del departamento del Cauca, fue erigido formalmente por ordenanza departamental No. 05 del 18 de abril de 1903.

De clima cálido afectado por el río Cauca, observa una agroindustria azucarera característica con sus Ingenios Central Castilla, La Cabaña, Cauca y Mayagüez, ofrece un turismo regional muy particular y como fuente laboral presenta la explotación minera del mármol de Las Dantas y La Calera, donde sus veintitrés mil habitantes afinan su gestión social de trabajo con los márgenes socioeconómicos adicionales de presentar a la inversión foránea ventajas tributarias adicionales a la ley Páez, lo que ha estimulado y permitido nuevo establecimiento empresarial.

Expuesto lo anterior, este proyecto iniciativa del honorable Representante Jesús Ignacio García Valencia, pretende adelantar obras vitales para el desarrollo regional y urbano como son:

- a) Construcción de la bocatoma Acueducto Municipal;
- b) Anillo vial para el municipio;
- c) Puesto de Salud de Monterredondo;
- d) Casa de la Cultura de El Ortigal;
- e) Coliseo Cubierto del municipio de Miranda;
- f) Mejoramiento de vivienda urbana y rural;
- g) Construcción del matadero municipal;
- h) Obras de infraestructura urbana.

La aplicación de la obras propuestas propendería a colmar necesidades y exigencias vitales de la población y el desarrollo concerniente redundaría en beneficio de los medios locales como son: economía, cultura y seguridad, lo que evitaría el éxodo hacia los grandes centros.

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de la Ley 44 de 1999 por el cual la Nación se vincula a la Celebración del Centenario de la Fundación del municipio de Miranda en el departamento del Cauca y se autorizan

apropiaciones presupuestales para adelantar obras de vital importancia en ese municipio.

Atentamente,

El Senador de la República,

Juvenal de los Ríos Herrera.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 114 DE 1999 SENADO

por la cual se autoriza el cambio de destinación parcial del inmueble de que trata el artículo 1° de la Ley 78 de 1968.

Consideraciones generales

El proyecto de ley puesto a consideración del Congreso de la República por parte del Ministerio de Educación Nacional, en sano juicio busca que se le otorgue a dicho ente un terreno que pertenece a la Nación.

Se trata entonces, de darle una verdadera función social a una parte del terreno de aproximadamente ochenta y seis (86) hectáreas que adquirió la Nación a la Beneficencia de Cundinamarca mediante la Ley 78 de 1968, y el cual está siendo utilizado de manera parcial por parte del Instituto Distrital de Recreación y Deporte del Distrito Capital y el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

La solicitud o petición del Ministerio de Educación Nacional consiste en que se le otorgue el terreno no utilizado por las entidades antes citadas, con el propósito de ser utilizado para beneficio de la educación del país, especialmente del sector superior, así como a actividades relativas a la recreación y el deporte, tratando con esto de conjugar dos actividades que se complementan entre sí, como es el caso de la educación y el deporte.

Quién mejor que el Ministerio de Educación Nacional, para adelantar programas de alto desarrollo social en el predio solicitado, dada su condición de ente rector de las políticas públicas del país en materia educativa, así como del deporte colombiano.

Es de todos conocido, que el mejor valor agregado de una Nación en los actuales momentos, lo constituye la educación. A mayor educación de la población de un país determinado, mejores condiciones laborales por un lado, y por el otro, mejores disposiciones de desarrollo ciudadano, y por ende, democrático.

El conocimiento es la mejor arma de desarrollo, en momentos cuando las ventajas comparativas perdieron su condición, cediéndoles el paso a las construidas, es decir, a aquellas que la sociedad es capaz de diseñar e implementar en medio de condiciones adversas al desarrollo económico de determinado momento, pero que pueden perfectamente desarrollarse mediante procedimientos de políticas basadas en el conocimiento, y para lo cual sólo se requiere de decisión política.

El conocimiento es tan importante para el desarrollo de una Nación, que hoy en día gracias a este tipo de ventaja, perfectamente un país en vía de desarrollo puede acortar la ventaja de 50 a 100 años. No más un ejemplo. La utilización de internet permite acercar a un pueblo entre sí, superando el sistema telefónico de la larga distancia. Y para lo cual, se requiere un mínimo de capital, pero un máximo de decisión política alrededor de la educación.

Como complemento de lo anterior hay que señalar que la Comisión IV del Senado encontró prudente modificar el Proyecto de ley propuesto por Mineducación, en el sentido de ampliar la función del terreno solicitado por dicho ente nacional, y de estipular que sea utilizado para actividades relativas a la recreación y el deporte, con lo cual se facilitan entre sí las funciones propias del Ministerio de Educación Nacional, de posibilitarlo para que formule políticas públicas de alto nivel en los campos educativos y de deporte.

El apoyo a la educación y al deporte colombiano es la mejor contribución que los colombianos le podemos hacer a la paz del país. En tal sentido,

apoyar el proyecto de ley propuesto al honorable Senado de la República por parte del Ministerio de Educación Nacional en el sentido de autorizar el cambio de destinación parcial del inmueble de que trata el artículo 1° de la Ley 78 de 1968, con el propósito de ser utilizado para el fomento de la educación del país, merece todo nuestro apoyo como legisladores que trabajaremos por el avance del país, por lo cual le solicito a la honorable Corporación aprobar este debate al proyecto propuesto.

Por todo lo anterior, dése segundo debate al Proyecto de ley número 114 de 1999 Senado *por la cual se autoriza el cambio de destinación parcial del inmueble de que trata el artículo 1° de la Ley 78 de 1968*, el cual fue aprobado en primer debate.

Vicente Blel Saad,
Senador de la República.

Santa Fe de Bogotá, D. C., diciembre 9 de 1999.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 107 DE 1999 SENADO

aprobado en sesión plenaria del honorable Senado de la República en fecha 26 de abril de 2000, Comisión Segunda Constitucional Permanente, por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años del municipio de Valledupar, departamento del Cesar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de Colombia se asocian a la celebración del Trisesquicentenario de fundación de la ciudad de Los Santos Reyes de Valledupar, (Valledupar, departamento del Cesar), y rinden reconocimiento a sus fundadores y a todos aquellos que le han dado lustre y brillo en sus 450 años de existencia y a la vez se recuerdan los compromisos del Gobierno en los gastos de inversión del actual Plan de Desarrollo con el municipio.

Artículo 2°. De conformidad con el régimen legal vigente, autorícese al Gobierno Nacional, para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar.

Proyecto Económicos

- Zona especial económica de exportación
- Distrito de riesgo
- Colectores de agua lluvia
- Variante de los contenedores
- Pequeños productores, grandes negocios
- Observatorio de información
- Hospital de 1° nivel de los Mayales
- Explotación/industrialización de lapidarios en el norte del Cesar

Proyectos para Fortalecimiento del Patrimonio Cultural y Turístico

- Parque Leyenda Vallenata
- Centro cultural
- Valledupar ciudad educadora
- Jardín botánico
- Actividades de ornato municipal
- Eventos culturales folclóricos
- Ciclorrutas permanentes
- Edición de libros
- Santuario del *Ecce Homo*
- Biblioteca municipal
- Museo antropológico
- Construcción o adecuación de sedes o casas de paso de comunidades indígenas de la región.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional queda expresamente facultado para realizar los traslados presupuestales, elaborar los créditos y contracréditos para el cabal cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Esta ley rige desde la fecha de su promulgación.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de abril de 1999

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Con el propósito de que el Proyecto de ley número 107 de 1999 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, y se dictan otras disposiciones*, siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado del día 26 de abril del presente año.

De esta manera damos cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Antonio Guerra de la Espriella, Honorable Senador de la República;
Manuel Enríquez Rosero, Secretario General, Honorable Senado de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 132 - Miércoles 3 de mayo de 2000		
SENADO DE LA REPUBLICA		
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO		Págs.
Proyecto de Acto legislativo número 24 de 2000 Senado, por el cual se modifican los artículos 249, 267, 276 y 281 de la Constitución Nacional		1
Proyecto de Acto legislativo número 25 de 2000 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 303 y 314 de la Constitución Nacional		2
PROYECTOS DE LEY		
Proyecto de ley número 275 de 2000 Senado, por la cual se dispone la transparencia de la Contratación Estatal		4
Proyecto de ley número 270 de 2000 Senado, por la cual se adoptan medidas para solucionar la crisis del Hospital San Juan de Dios y del Instituto Materno Infantil y se dictan otras disposiciones		6
PONENCIAS		
Ponencia para primer debate ante la Comisión Tercera del Senado al Proyecto de ley número 037 de 1999 Cámara, 147 de 1999 Senado, por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995		7
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 101 de 1998 Cámara, 231 de 2000 Senado, por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los ciento quince años de fundación del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social y ambiental		8
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 256 de 2000 Senado, mediante la cual se regulan las Zonas Especiales Económicas de Exportación		8
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 097 de 1998 Cámara, 07 de 1999 Senado, por la cual se autoriza la Emisión de la Estampilla Universidad Francisco José de Caldas 50 años		9
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 209 de 1999 Cámara, 44 de 1999 Senado, por la cual la Nación se vincula a la celebración del Centenario de la Fundación del municipio de Miranda en el departamento del Cauca y se autoriza apropiaciones presupuestales para adelantar obras en ese municipio		11
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 114 de 1999 Senado, por la cual se autoriza el cambio de destinación parcial del inmueble de que trata el artículo 1° de la Ley 78 de 1968		11
TEXTOS DEFINITIVOS		
Texto definitivo al proyecto de ley número 107 de 1999 Senado, aprobado en sesión plenaria del honorable Senado de la República en fecha 26 de abril de 2000, Comisión Segunda Constitucional Permanente, por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años del municipio de Valledupar, departamento del Cesar y se dictan otras disposiciones		12